

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

<b>CLASE DE PROCESO</b>	<b>ORDINARIO LABORAL</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>MARIA CRISTINA JIMENEZ ZULUAGA</b>
<b>DEMANDADOS</b>	<b>COLPENSIONES</b>
<b>RADICACIÓN</b>	<b>76001 31 05 004 2015 00374 02</b>
<b>JUZGADO DE ORIGEN</b>	<b>CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO</b>
<b>ASUNTO</b>	<b>RECURSO DE QUEJA</b>
<b>MAGISTRADA PONENTE</b>	<b>MARY ELENA SOLARTE MELO</b>
<b>ACTA</b>	<b>29</b>

#### **AUTO INTERLOCUTORIO No. 146**

**Santiago de Cali, diecisiete (17) de abril de dos mil veinticuatro (2024)**

Corresponde a la Sala resolver el recurso de queja interpuesto por el apoderado judicial de los herederos determinados de la señora Rosalba Abadía, contra el auto 904 del 10 de mayo de 2023 emitido por el JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI, mediante el cual se denegó por improcedente el recurso de apelación en contra del auto 903 del 10 de mayo de 2023 que denegó el decreto de la prueba.

#### **TRAMITE EN SEGUNDA INSTANCIA**

Conforme lo previsto en el Art. 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, se corrió traslado a las partes para que presenten alegatos de conclusión. En el término conferido, presentó alegatos de conclusión COLPENSIONES y los herederos determinados de la señora ROSALBA ABADIA, vinculados como litisconsortes necesarios por la parte pasiva, las demás partes guardaron silencio.

#### **ANTECEDENTES**

MARIA CRISTINA JIMENEZ ZULUAGA presentó, a través de apoderado judicial, demanda ordinaria laboral de primera instancia contra COLPENSIONES y los herederos determinados e indeterminados de la señora ROSALBA ABADIA, pretendiendo el reconocimiento de pensión de sobrevivientes, retroactivo e

intereses moratorios.

Mediante auto interlocutorio 903 del 10 de mayo de 2023 el a quo decretó las pruebas, negando el decreto y práctica del testimonio del señor Héctor Fabio Coutin Abadía por ser parte del proceso, y oficiar al Juzgado Cuarto de Familia de Cali a fin de que allegue copia autentica de los fallos proferidos en el radicado 2015-00374, a COLPENSIONES para que certifique quien era la persona inscrita en calidad de beneficiaria en salud del señor Camilo Enrique Coutin Abadía y remita los antecedentes del acto administrativo que le otorgó la pensión al señor Camilo Enrique Coutin Abadía, resolución 29402 del 08 de marzo de 2013 y antecedentes del acto administrativo que le otorgó la pensión de sobrevivientes a la señora Rosalba Abadía, resolución GNR 32323 del 12 de febrero de 2015, a la NUEVA EPS para que emita certificación de la persona que se encontraba inscrita como beneficiaria del cotizante Camilo Enrique Coutin Abadía, al CENTRO MEDICO IMBANACO y la FUNDACIÓN VALLE DE LILI - CALI con el fin de que remitan historia clínica de Camilo Enrique Coutin Abadía, a la EMPRESA DE VIGILANCIA EUROVIC para que allegue copia o certificado del contenido obrante en la bitácora de vigilancia para la unidad residencial Santa Ana del Prado, en la que conste en que fecha la señora María Cristina Jiménez realizó el trasteo de su mobiliario y pertenencias personales al apto 205-A y en qué fecha las retiró del mismo, al CONJUNTO UNIDAD RESIDENCIAL SANTA CLARA – PACARA para que indique desde que fecha la señora María Cristina Jiménez, vivía en el apartamento 302-E de dicha unidad y en qué fecha realizó el trasteo de su mobiliario y pertenencias personales, saliendo del indicado apartamento.

Como fundamento de su decisión, el despacho manifiesta que el artículo 78 numeral 10 del CGP estableció que las partes y sus apoderados deben abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubieren podido conseguir, lo anterior, con el fin de que sean las partes quienes aporten las pruebas necesarias para demostrar su dicho, por ello, sostiene el Juzgado que los herederos determinados de la señora ROSALBA ABADIA no aportaron al expediente siquiera prueba sumaria donde se verifique que solicitaron las certificaciones y los documentos a las entidades que buscan sean requeridas de oficio.

El apoderado judicial de los herederos determinados de la señora ROSALBA ABADIA, vinculados como litisconsorte necesarios de la parte pasiva, interpuso

recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra del auto interlocutorio 903 del 10 de mayo de 2023, afirmando que las entidades requeridas son celosas para emitir contestaciones a solicitudes de carácter confidencial, por ello, petición al despacho oficiar, pues por orden judicial emiten las contestaciones de forma concreta.

Mediante auto interlocutorio 904 del 10 de mayo de 2023 el a quo decidió no reponer la decisión y rechazó por improcedente el recurso de apelación, por considerar que no es procedente contra de la decisión que no decreta una prueba de oficio, siendo facultad del juez el decretar pruebas de oficio.

El apoderado judicial de los herederos determinados de la señora ROSALBA ABADIA interpuso recurso de reposición y en subsidio de queja en contra del auto 904 del 10 de mayo de 2023, argumentando que el Juzgado baso su decisión en una norma del CGP, a la que solo es procedente acuerdo cuando en materia laboral hay vacío normativo, situación que acontece, pues el artículo 65 numeral 4 del CPTSS establece que es procedente el recurso de apelación en contra del auto que niega el decreto o la práctica de una prueba. Advierte que la prueba solicitada es importante para esclarecer los hechos de la demanda y su contestación.

Mediante auto interlocutorio 905 del 10 de mayo de 2023 el juzgado decidió no reponer la providencia y concedió el recurso de queja.

## **PROBLEMA JURIDICO**

Debe la Sala resolver el recurso de queja estudiando si procedente el recurso de apelación interpuesto contra la decisión que negó el decreto y practica de pruebas.

## **CONSIDERACIONES**

### **PROCEDENCIA DEL RECURSO DE QUEJA**

Los artículos 62 y 68 del CPTSS establecen la procedencia del recurso de queja contra las providencias del juez que denieguen el recurso de apelación o contra las del tribunal que no conceden el de casación, pero no precisa el trámite que se debe seguir, de donde resulta que en virtud de la remisión normativa prevista en el artículo 145 del mismo estatuto, se debe acudir al procedimiento dispuesto en el artículo 353 del CGP.

En consecuencia, el recurso de queja es procedente en este asunto al haberse negado el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de los herederos determinados de la señora ROSALBA ABADIA en contra del auto 903 del 10 de mayo de 2023 que denegó el decreto de la prueba denominada oficios en la contestación de la demanda.

## **SENTIDO DE LA DECISIÓN**

El recurso de apelación se declarará **mal denegado**, por las siguientes razones:

Frente a la procedencia del recurso de apelación, el artículo 65 del CPTSS, modificado por el artículo 29, Ley 712 de 2001, prevé:

*“Son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:*

- 1. El que rechace la demanda o su reforma y el que las dé por no contestada.*
- 2. El que rechace la representación de una de las partes o la intervención de terceros.*
- 3. El que decida sobre excepciones previas.*
- 4. **El que niegue el decreto o la práctica de una prueba.***
- 5. El que deniegue el trámite de un incidente o el que lo decida.*
- 6. El que decida sobre nulidades procesales.*
- 7. El que decida sobre medidas cautelares.*
- 8. El que decida sobre el mandamiento de pago.*
- 9. El que resuelva las excepciones en el proceso ejecutivo.*
- 10. El que resuelva sobre la liquidación del crédito en el proceso ejecutivo.*
- 11. El que resuelva la objeción a la liquidación de las costas respecto de las agencias en derecho.*
- 12. Los demás que señale la ley. (...).”*

De acuerdo con lo anterior, se precisa que el auto recurrido es objeto de apelación, pues se encuentra en la norma mencionada.

En el caso que nos ocupa, el apoderado judicial de los herederos determinados de la señora ROSALBA ABADIA., a folio 192 del Pdf.01 del cuaderno de juzgado, solicitó lo siguiente:

**2. DE OFICIO:** Solicito de oficio señor Juez se ordene las siguientes pruebas para mejor proveer del Despacho:

- 2.1. **OFICIAR AL JUZGADO CUARTO (4°) DE FAMILIA DE CALI:** A fin De que se allegue copia autentica del fallo proferido por ese Despacho el día 04 de Abril de 2018 o en su defecto copia del CD donde se contenga la decisión en sala de audiencia, incluyendo el fallo de Segunda Instancia. (Radicación 2015-00374).-
- 2.2. **OFICIAR A COLPENSIONES - CALI - Ubicada:** En la Carrera 42 # 7-10 del Barrio Los Cábmulos de la ciudad de Cali y/o Carrera 10 No 72-33 Torre B Piso 11-Bogotá/línea Nacional 01 8000 41 09: Para que se sirvan enviar con destino a su Despacho para mejor proveer los siguientes documentos:
- 2.2.1. Certificación de qué persona estaba inscrita en su calidad de beneficiaria en el servicio Plan Obligatorio de Salud del causante, CAMILO ENRIQUE COUTIN ABADIA, identificado con la CC No. 14.444.581.
- 2.2.2. Antecedentes del Acto Administrativo (Resolución No.29402 de Marzo 08 de 2013 por medio de la cual se otorga la Pensión al causante, CAMILO ENRIQUE COUTIN ABADIA.
- 2.2.3. Antecedentes del Acto Administrativo, Resolución No. GNR 32323 de Febrero 12 de 2015 que otorgó la Pensión de Sobrevivientes a la Sra. ROSALABA ABADIA, por la muerte del pensionado CAMILO ENRIQUE COUTIN ABADIA, identificado con la CC No. 14.444.581 con la copia y anexos de la solicitud elevada por la Sra. MARIA CRISTINA JIMÉNEZ ZULUAGA, identificada con la CC No. 31.165.367 de Palmira (V), relativos a: Declaración de convivencia y dependencia económica, declaración de convivencia emitida por Terceros y declaración de convivencia hecha por la peticionaria.
- 2.3. **OFICIAR a la Nueva EPS, Regional Suroccidente:** Ubicada en la Calle 10 No. 4 - 47, piso 23, edificio CorfiColombiana-Cali, Valle del Cauca-Centro, a fin de que certifiquen qué persona estaba inscrita como beneficiaria de los servicios médicos, bajo la cobertura del cotizante, CAMILO ENRIQUE COUTIN ABADIA, identificado con la CC No. 14.444.581.
- 2.4. **OFICIAR al Centro Médico Imbanaco Cali:** Ubicado en la Carrera 38 A No. 5A -100 Parque San Fernando, teléfonos: (+572) 682 1000 - (+572) 518 6000, para que se aporte toda la historia Clínica del paciente CAMILO ENRIQUE COUTIN ABADIA, identificado con la CC No. 14.444.581, a fin de constatar su permanencia y asistencia por la demandante en su calidad de ayuda humanitaria, en especial en el periodo comprendido entre el 1° de Octubre de 2013 al 13 de Marzo del 2014, ésta historia revelará en cuantas oportunidades permaneció la demandante con el paciente CAMILO ENRIQUE COUTIN durante su enfermedad, y que otras personas permanecieron a su lado atendiéndole y cuidándole hasta su muerte. Se debe solicitar con su número de cédula que es la 14.444.581.-
- 2.5. **OFICIAR a la Clínica Valle del Lili - Cali:** Ubicada en la Avenida Simón Bolívar, Carrera 98 # 18-49: Para que se envíe toda la historia Clínica (No. 14.444.581) que se generó con los cuidados y atenciones hechos al causante CAMILO ENRIQUE COUTIN ABADIA, la cual se solicita por su número de cedula que es la 14.444.581 en la fechas comprendidas entre Marzo 14 de 2014 al 06 de Abril de 2014.
- 
- CEL: 311-296008  
castron@hach@msa.com
- 
- 11
- 2.6. **OFICIAR a la Empresa de Vigilancia EUROVIC:** Ubicada en la Calle 8 Oeste #28-25, Cali, Valle del Cauca fin de que se dé copia o certificación del contenido obrante en la Bitácora de la vigilancia para la Unidad Residencial Santa Ana del Prado, ubicada en la Calle 35 AN # 2AN-95 de Cali, en la que conste en qué fecha la Sra. MARIA CRISTINA JIMÉNEZ Z., identificada con la CC No. 31.165.367 de Palmira (V), realizó el trasteo de su mobiliario y pertenencias personales al Apto 205-A de la misma unidad y en qué fecha sacó sus cosas o las retiró del Apto 205-A de la indicada Unidad Santa Ana del Prado, lugar del último domicilio del causante CAMILO ENRIQUE COUTIN ABADIA.
- 2.7. **OFICIAR al Conjunto Unidad Residencial Santa Clara - Pacará:** Ubicado en la Calle 56 Norte # 2HN-89 de la ciudad de Cali, con destino a la Administración del Edificio y/o a la empresa de vigilancia de la misma unidad, para que se indique o manifieste desde qué fecha la Sra. MARIA CRISTINA JIMÉNEZ ZULUAGA, identificada con la CC No. 31.165.367 de Palmira (V), vivía en el apartamento 302-E de dicha Unidad y en qué fecha realizó el trasteo de su mobiliario y pertenencias personales, saliendo del indicado apartamento.

No se trata, como lo entendió el a quo, de una solicitud de prueba de oficio, potestad esta reservada al juzgador, sino de obtener mediante el envío de oficios la documentación referida en el escrito de contestación, por tanto, el auto que negó su decretó y práctica es susceptible de apelación conforme lo determina el numeral 4 del artículo 65 del CPTSS.

En mérito de lo expuesto la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali,

### **RESUELVE**

**PRIMERO.- DECLARAR** mal denegado el recurso de apelación.

**SEGUNDO.- CONCEDER** el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de los herederos determinados de la señora ROSALBA ABADIA.

**TERCERO.-** En firme esta decisión, **SOLICITAR** por Secretaría, al Juzgado de origen, el envío del expediente, para darle trámite al recurso concedido.

**CUARTO.- SIN COSTAS** en esta instancia.

**NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE**

**MARY ELENA SOLARTE MELO**



**ALEJANDRA MARÍA ALZATE VERGARA**



**GERMÁN VARELA COLLAZOS**

Firmado Por:

**Mary Elena Solarte Melo**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala 006 Laboral**  
**Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **25e479d1e0d47574e649fd63eefba863935a27fe361e4cad458319063cbde047**

Documento generado en 17/04/2024 11:50:00 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

<b>CLASE DE PROCESO</b>	<b>ORDINARIO LABORAL</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>CLARA INES PAZOS SERNA</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>COLPENSIONES</b>
<b>RADICACIÓN</b>	<b>76001 31 05 010 2019 00155 01</b>
<b>JUZGADO DE ORIGEN</b>	<b>DECIMO LABORAL DEL CIRCUITO</b>
<b>ASUNTO</b>	<b>RECURSO DE QUEJA</b>
<b>MAGISTRADA PONENTE</b>	<b>MARY ELENA SOLARTE MELO</b>
<b>ACTA</b>	<b>29</b>

#### **AUTO INTERLOCUTORIO No. 147**

**Santiago de Cali, diecisiete (17) de abril de dos mil veinticuatro (2024)**

Corresponde a la Sala resolver el recurso de queja interpuesto por la apoderada judicial de CLARA INES PAZOS SERNA, contra el auto 003 del 03 de mayo de 2021 emitido por el JUZGADO DECIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI, mediante el cual se denegó por improcedentes los recursos de reposición y en subsidio de apelación en contra del auto 1418 del 20 de noviembre del 2020 que declaró la falta de competencia.

#### **TRAMITE EN SEGUNDA INSTANCIA**

Conforme lo previsto en el Art. 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, se corrió traslado a las partes para que presenten alegatos de conclusión. En el término conferido, presentó alegatos de conclusión la parte demandante.

#### **ANTECEDENTES**

CLARA INES PAZOS SERNA presentó, a través de apoderado judicial, demanda ordinaria laboral de primera instancia contra COLPENSIONES, pretendiendo la reliquidación de la pensión de vejez conforme el Acuerdo 049 de 1990.

La Unidad de Salud de la Universidad del Cauca certificó que la demandante laboró como empleada pública, desempeñándose como psicóloga, con un nombramiento de medio tiempo desde el 1 de enero de 1992 hasta el 31 de enero de 2015.

El a quo mediante auto interlocutorio 1418 del 20 de noviembre de 2020 declaró la falta de competencia y ordenó remitir el expediente a la oficina de reparto para que sea asignado a un juez de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Como sustento de su decisión manifestó que la actora ostenta la calidad de empleada pública y sus cotizaciones fueron administradas por una entidad de derecho público como lo es COLPENSIONES.

Contra esta decisión, el apoderado judicial de la demandante interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación, argumentando que se pretende el reconocimiento de la pensión bajo los parámetros del Acuerdo 049 de 1990 con acumulación de tiempos, situación que no tiene relación con la entidad a la cual la actora prestó sus servicios, de ahí que sea competente el Juzgado Laboral del Circuito en virtud del artículo 2 numeral 4 del CPTSS. Refiere que a pesar de que COLPENSIONES es una entidad pública, cuando es demandada por una inconformidad referente a un asunto de la seguridad social, la competente para conocer del litigio es la jurisdicción laboral, sin que sea procedente acudir al artículo 104 del CPACA. Señaló que la demandante ya no se encuentra vinculada con la Unidad de Salud de la Universidad del Cauca, por tanto, no ostenta la calidad de empleada pública al no tener ningún contrato laboral vigente con el Estado, de ahí que no hay razón que justifique la vinculación diferente a COLPENSIONES que pueda ocasionar la modificación de la competencia.

El Juzgado mediante auto interlocutorio 003 del 03 de mayo de 2021 rechazó por improcedentes los recursos, ordenó remitir el expediente a la oficina de reparto y cancelar la radicación. Argumentó que el auto que declara la falta de competencia no admite recursos conforme el Artículo 139 inciso 1 del CGP, sin que sean aplicables los Artículos 63 y 65 del CPTSS.

Contra esta decisión se interpuso recurso de reposición y en subsidio queja, argumentando que el CPTSS establece en sus artículos 63 y 65 la procedencia del recurso de reposición y apelación en contra del auto que rechaza la demanda por falta de competencia, por lo que erró el juzgado al aplicar el artículo 145 del CPTSS y pasar por alto la normatividad del CPTSS que regula materia.

El a quo decidió no reponer la decisión y concedió el recurso de queja, argumentando que la norma procesal laboral no hace referencia a la falta de competencia del juez por corresponder el asunto a una especialidad diferente y que no se trata de rechazo de la demanda; situación que sí contempla el artículo 139 del CGP al determinar que se debe realizar la remisión inmediata al juez que se considera competente, el cual, si considera no ser competente deberá remitirlo al superior funcional común para resolver el conflicto negativo de competencia.

## **PROBLEMA JURIDICO**

Debe la Sala resolver el recurso de queja estudiando si procedente el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la decisión que declaró la falta de competencia y ordenó la remisión del expediente ante el juez que se considera que tiene competencia para conocer del proceso.

## **CONSIDERACIONES**

### **PROCEDENCIA DEL RECURSO DE QUEJA**

Los artículos 62 y 68 del CPTSS establecen la procedencia del recurso de queja contra las providencias del juez que denieguen el recurso de apelación o contra las del tribunal que no conceden el de casación, pero no precisa el trámite que se debe seguir, de donde resulta que en virtud de la remisión normativa prevista en el artículo 145 del mismo estatuto, se debe acudir al procedimiento dispuesto en el artículo 353 del CGP.

En consecuencia, el recurso de queja es procedente en este asunto al haberse negado el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante en contra del auto 1418 del 20 de noviembre de 2020, donde se declaró la falta de competencia.

### **SENTIDO DE LA DECISIÓN**

El recurso de apelación se declarará *bien denegado*, por las siguientes razones: Frente a la procedencia del recurso de apelación, el artículo 65 del CPTSS, modificado por el artículo 29, Ley 712 de 2001, prevé:

*“Son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:*

- 1. El que rechace la demanda o su reforma y el que las dé por no contestada.*
- 2. El que rechace la representación de una de las partes o la intervención de terceros.*
- 3. El que decida sobre excepciones previas.*
- 4. El que niegue el decreto o la práctica de una prueba.*
- 5. El que deniegue el trámite de un incidente o el que lo decida.*
- 6. El que decida sobre nulidades procesales.*
- 7. El que decida sobre medidas cautelares.*
- 8. El que decida sobre el mandamiento de pago.*
- 9. El que resuelva las excepciones en el proceso ejecutivo.*
- 10. El que resuelva sobre la liquidación del crédito en el proceso ejecutivo.*
- 11. El que resuelva la objeción a la liquidación de las costas respecto de las agencias en derecho.*
- 12. Los demás que señale la ley. (...).”*

De acuerdo con lo anterior, se precisa que el auto recurrido no es objeto de apelación, pues no se encuentra en la norma mencionada.

En efecto es de precisar que pese a que el numeral 1º del artículo 65 del CPTSS establece que es apelable el auto que rechace la demanda, lo cierto es que la declaratoria de falta de competencia tiene una regulación especial en el Código General del Proceso que no puede soslayarse en materia laboral y que por lo mismo también le es aplicable, como pasa a explicarse enseguida, además que la decisión de rechazar la demanda tiene implicaciones muy diferentes a la que declara la falta de competencia.

El artículo 139 del CGP establece que no es apelable el auto que resuelve la falta de competencia; y no es apelable en razón a que cuando un juez se declara incompetente, debe remitir el proceso a quien estime competente, pero a su vez, quien recibe el expediente también puede declararse incompetente, todo lo cual, originaría el conflicto negativo de competencia, que según lo prevé el citado artículo, debe ser resuelto por el superior funcional común de los dos jueces enfrentados.

La Corte Constitucional en sentencia T-916 de 2014 estableció:

*“El principio de juez natural se refiere de una parte a la especialidad, pues el legislador deberá consultar como principio de razón suficiente la naturaleza del órgano al que atribuye las funciones judiciales, y de otro lado, a la predeterminación legal del Juez que conocerá de determinados asuntos. Lo anterior supone: i) que el órgano judicial sea previamente creado por la ley; ii) que la competencia le haya sido atribuida previamente al hecho sometido a su decisión; iii) que no se trate de un juez por fuera de alguna estructura jurisdiccional (ex post) o establecido únicamente para el conocimiento de algún asunto (ad hoc); y iv) que no se someta un asunto a una jurisdicción especial cuando corresponde a la ordinaria o se desconozca la competencia que por fuero ha sido asignada a determinada autoridad judicial”.*

Ahora bien, en salvaguarda de este principio el ordenamiento jurídico ha dispuesto diversas figuras jurídicas para garantizar su efectividad, por ello, la falta de jurisdicción puede ser analizada al momento de decidirse sobre la admisión de la demanda (artículo 90 CGP), las excepciones previas (artículo 100 del CGP, numeral 1) o las nulidades procesales (artículo 133 del CGP), normatividad aplicable por remisión normativa del Artículo 145 del CPTSS.

La Corte Constitucional en sentencia T-685 del 2013, en estudio del problema jurídico que hoy se resuelve, señaló:

*“Contra el auto que decide la falta de jurisdicción no es procedente recurso judicial alguno. En primer lugar, porque así lo mandan las normas que regulan el conflicto de competencia por falta de competencia, aplicables analógicamente a este supuesto, y en segundo lugar, porque se estaría atribuyendo a un juez de segunda instancia una competencia que no tiene, cual es, la de definir la jurisdicción competente para el conocimiento de un determinado asunto. Así, se ha de ver que en el ordenamiento procesal civil, aplicable al proceso laboral por remisión del artículo 145, existe norma especial que regula la adopción de la decisión de falta de competencia y la cual impone que ante esta situación se debe remitir el expediente al funcionario competente (artículo 85) y excluye de manera específica la procedencia del recurso de apelación (numeral 8° del artículo 99 y artículo 148)”.*

En concordancia con lo anterior, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral<sup>III</sup>, ha dicho:

*“En efecto, por medio de sentencia CSJ AL, 9 jun. 2010, rad. 46188, esta Corte explicó que la razón de dicha restricción obedece a que el trámite adecuado para estos casos es que el proceso debe remitirse a la autoridad que tiene la competencia para conocerlo, quien, a su turno, deberá resolver sobre su admisión o rechazo. Por tanto, brindar la posibilidad al superior funcional o juez de alzada de decidir sobre la competencia o jurisdicción de un asunto*

<sup>I</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-916 del 2014. MP. Martha Victoria Sáchica Méndez.

<sup>II</sup> Corte Constitucional. Sentencia T.685 del 2013. MP. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

<sup>III</sup> STL8384-2022 del 15 de junio de 2022. Magistrado Ponente Dr. IVÁN MAURICIO LENIS GÓMEZ

*determinado, sería otorgarle una facultad prematura que, adicionalmente no tiene y que por mandamiento legal corresponde a otra autoridad judicial, mediante otro mecanismo procesal que es el conflicto de competencias o jurisdicción. Sobre el particular, en la providencia en comento, expuso lo siguiente:*

*"Sin duda, el legislador descarta la apelación de esas determinaciones, porque, de lo contrario, el juez de la alzada terminaría por dirimir un conflicto de competencia, siendo que no es el llamado por la ley para solucionarlo; o, como ocurrió con el obrar de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Marta, que, anticipándose al surgimiento de la colisión de competencia, termine por tomar partido, sin título válido para ello".*

*En plena consonancia con esta filosofía, el artículo 99-8 del Código de Procedimiento Civil enseña que el auto, en cuya virtud el juez declara probada la excepción de falta de competencia y ordena la remisión del expediente al que considere competente, no es apelable<sup>IV</sup>".*

También, al respecto, la Corte Suprema de Justicia en sentencia de tutela STC2308-2022 del 2 de marzo de 2022 concluyó:

*"(...) De otra parte, en torno al pronunciamiento del 13 de diciembre de 2021, proferido por la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Barranquilla, mediante el cual resolvió declarar bien denegado el recurso de apelación interpuesto por el Banco BBVA Colombia, se advierte que se sustentó en lo dispuesto en el artículo 139 del CGP, por virtud del cual, cuando un juez declare la falta de competencia para conocer de un determinado proceso, como ocurrió en este caso, debe remitirlo al que estime competente, quien, a su vez, deberá pronunciarse sobre el particular, decisiones que «no admiten recurso».*

*Además, el Colegiado convocado aludió a lo establecido en las sentencias de esta Sala -STC1522-2021 y STC5182-2020 -, por lo que, al centrarse la controversia en la declaración de incompetencia del juez para conocer del proceso referido, el asunto debía resolverse siguiendo el procedimiento definido en los respectivos trámites, a través del conflicto negativo de competencia, sin que sus decisiones puedan ser cuestionadas a través del recurso de apelación y «ni siquiera por vía de la acción de tutela». (...)"*

En ese sentido, quien realmente decide cuál es el juez competente para conocer el asunto, no es el superior jerárquico del primer juez que se declaró incompetente, ni el superior jerárquico del segundo juez que a su vez se declara incompetente, sino el superior funcional de los dos jueces. Siendo la razón de ser para que el Código General del Proceso haya previsto que la decisión de declararse incompetente sea inapelable, a efectos de evitar que sobre una misma decisión se emitan dos pronunciamientos de autoridades superiores distintas, lo cual pondría en riesgo la seguridad jurídica que debe caracterizar a la administración de justicia.

---

<sup>IV</sup> Corte Suprema de Justicia. Sentencia STL8384-2022. MP. Iván Mauricio Lenis Gómez.

De tal manera concluye la sala que fue acertado el análisis realizado por el a quo sobre la declaratoria de la improcedencia del recurso de apelación en contra del auto que declara la falta de competencia, pues el artículo 139 del CGP es aplicable en materia laboral por remisión del artículo 145 del CPTSS.

Sin costas en esta instancia -artículo 392 CPC, modificado artículo 365 CGP, aplicable en materia laboral conforme al artículo 145 CPTSS-.

En mérito de lo expuesto la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali,

### **RESUELVE**

**PRIMERO.- DECLARAR** bien denegado el recurso de apelación interpuesto.

**SEGUNDO.- SIN COSTAS** en esta instancia.

**TERCERO.- ENVIAR** las diligencias a la oficina de apoyo judicial (reparto) para que sea repartido entre los Juzgados Administrativos del Circuito de Cali e **INFORMAR** al Juzgado Décimo Laboral del Circuito de Cali lo aquí decidido, para los fines pertinentes.

**NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE**

**MARY ELENA SOLARTE MELO**



**ALEJANDRA MARÍA ALZATE VERGARA**



**GERMÁN VARELA COLLAZOS**

**Mary Elena Solarte Melo**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala 006 Laboral**  
**Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc0c9c6b479d76b531b0ae884d1cca6f28563a165f195e6384c43b3cdc2a4e**

Documento generado en 17/04/2024 11:49:59 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

<b>CLASE DE PROCESO</b>	<b>PROCESO ESPECIAL POR ACOSO LABORAL</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>SANDRA MILENA GUARIN HERNANDEZ</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>INSTITUTO FINANCIERO PARA EL DESARROLLO DEL VALLE DEL CAUCA -INFIVALLE-</b>
<b>RADICACIÓN</b>	<b>76001 31 05 011 2020 00327 01</b>
<b>JUZGADO DE ORIGEN</b>	<b>ONCE LABORAL DEL CIRCUITO</b>
<b>ASUNTO</b>	<b>RECURSO DE QUEJA</b>
<b>MAGISTRADA PONENTE</b>	<b>MARY ELENA SOLARTE MELO</b>
<b>ACTA</b>	<b>29</b>

#### **AUTO INTERLOCUTORIO No.148**

**Santiago de Cali, diecisiete (17) de abril de dos mil veinticuatro (2024)**

Corresponde a la Sala resolver el recurso de queja interpuesto por la apoderada judicial de INFIVALLE, contra el auto 705 del 25 de marzo de 2022 emitido por el JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI, mediante el cual se denegó por improcedente el recurso de apelación en contra del auto 704 del 25 de marzo del 2022 que decretó el testimonio de la señora Geovanna Gómez Zúñiga.

#### **TRAMITE EN SEGUNDA INSTANCIA**

Conforme lo previsto en el Art. 15 del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio del 2020, se corrió traslado a las partes para que presenten alegatos de conclusión. En el término conferido, presentó alegatos de conclusión INFIVALLE.

#### **ANTECEDENTES**

SANDRA MILENA GUARIN HERNANDEZ presentó, a través de apoderado judicial, demanda especial por acoso laboral contra INFIVALLE, pretendiendo se declare que su despido fue ineficaz por encontrarse protegida por el fuero derivado del

artículo 11 de la Ley 1010 de 2006; se ordene su reintegro y el reconocimiento y pago de acreencias laborales.

Mediante auto interlocutorio 704 del 25 de marzo de 2022 el a quo decretó las pruebas, entre ellas el testimonio de la señora Geovanna Gómez Zúñiga solicitado por la demandante.

La apoderada judicial de INFIVALLE presentó recurso de reposición en contra del auto interlocutorio 704 del 25 de marzo de 2022, argumentando que la solicitud de la prueba testimonial de la parte demandante no cumple los requisitos establecidos en el artículo 212 del CGP pues no aclaró ni estableció los hechos sobre los que versaría la declaración. Por auto interlocutorio 705 de la misma calenda, el a quo decidió no reponer el auto recurrido, argumentó que en la página 09 de la demanda se observa el objeto de la prueba testimonial.

La apoderada judicial de INFIVALLE solicitó se conceda el recurso de apelación, ante lo cual, el a quo manifestó que venció la oportunidad procesal para interponer el recurso de apelación y la decisión quedó ejecutoriada pues la demandada debió presentar el recurso de alzada de manera subsidiaria con el recurso de reposición.

Contra esta decisión se presentó recurso de reposición y en subsidio de queja, manifestando que el proceso tiene una segunda instancia.

El a quo mediante auto interlocutorio 706 de la citada calenda decidió no reponer la decisión y conceder el recurso de queja, argumentó que el recurso de apelación debió interponerse en subsidio con el recurso de reposición o de manera principal contra el auto que decretó las pruebas, sin embargo, INFIVALLE lo interpuso después de haberse decidido el recurso de reposición. Sostiene que el recurso de queja es procedente para decidir sobre la procedencia o no del recurso de apelación.

## **PROBLEMA JURIDICO**

Debe la Sala resolver el recurso de queja estudiando si procedente el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada

## CONSIDERACIONES

### PROCEDENCIA DEL RECURSO DE QUEJA

Los artículos 62 y 68 del CPTSS establecen la procedencia del recurso de queja contra las providencias del juez que denieguen el recurso de apelación o contra las del tribunal que no conceden el de casación, pero no precisa el trámite que se debe seguir, de donde resulta que en virtud de la remisión normativa prevista en el artículo 145 del mismo estatuto, se debe acudir al procedimiento dispuesto en el artículo 353 del CGP.

En consecuencia, el recurso de queja es procedente en este asunto al haberse negado el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de INFIVALLE en contra del auto 704 del 25 de marzo de 2022, donde se decretó el testimonio de la señora Geovana Gómez Zúñiga en favor de la demandante.

### SENTIDO DE LA DECISIÓN

El recurso de apelación se declarará **bien denegado**, por las siguientes razones:

Frente a la procedencia del recurso de apelación, el artículo 65 del CPTSS, modificado por el artículo 29, Ley 712 de 2001, prevé:

*“Son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:*

- 1. El que rechace la demanda o su reforma y el que las dé por no contestada.*
- 2. El que rechace la representación de una de las partes o la intervención de terceros.*
- 3. El que decida sobre excepciones previas.*
- 4. El que niegue el decreto o la práctica de una prueba.*
- 5. El que deniegue el trámite de un incidente o el que lo decida.*
- 6. El que decida sobre nulidades procesales.*
- 7. El que decida sobre medidas cautelares.*
- 8. El que decida sobre el mandamiento de pago.*
- 9. El que resuelva las excepciones en el proceso ejecutivo.*
- 10. El que resuelva sobre la liquidación del crédito en el proceso ejecutivo.*
- 11. El que resuelva la objeción a la liquidación de las costas respecto de las agencias en derecho.*
- 12. Los demás que señale la ley. (...).”*

En primer lugar, encuentra la Sala que fue acertado el análisis realizado por el a quo respecto al vencimiento de la oportunidad procesal para interponer el recurso de

apelación por parte de INFIVALLE, toda vez, conforme el Art. 65 del CPTSS, el recurso de alzada se debe presentar oralmente en la audiencia en que fue proferido el auto y en la misma diligencia se concederá, de ser procedente; además, el Art. 322 del CGP aplicable en materia laboral por remisión normativa del artículo 145 del CPTSS, establece que el recurso de alzada de una providencia emitida dentro del curso de una audiencia se debe interponer de forma verbal inmediatamente después de pronunciada, sin que en este caso la parte demandada recurriera en apelación la decisión, siendo que únicamente propuso el recurso de reposición.

Si en gracia de discusión se considerará interpuesto en término oportuno el recurso de apelación, se debe analizar si la providencia se encuentre enlistada dentro de las señaladas expresamente por el legislador como apelables, toda vez el principio de doble instancia no es absoluto y conforme al desarrollo legal y jurisprudencial se encuentra sujeto a la taxatividad que rige la materia.

Al respecto, el numeral 4 del artículo 65 del C.P.L. establece que es apelable el auto que niegue el decreto o la práctica de una prueba, sin embargo, nada dice sobre el que decreta la prueba y autoriza su práctica.

Al respecto la Corte Suprema de Justicia, en sentencia STC-2595-2016, manifestó:

*“Tratándose de medios de impugnación, el legislador tiene la exclusiva potestad para determinar los recursos que proceden contra las decisiones judiciales, por lo que es constitucional y legalmente admisible que no todas las providencias sean susceptibles de apelación, dado que no existe un mandato superior que imponga de manera obligatoria el mecanismo de la doble instancia para todas las decisiones; asimismo se ha dicho que la doble instancia no es un principio absoluto ni hace parte del núcleo esencial del derecho fundamental al debido proceso. (Corte Constitucional, C-319-2013). En idéntico sentido, esta Corporación ha señalado que en materia de apelaciones «rige el principio de taxatividad o especificidad, según el cual solamente son susceptibles de ese remedio procesal las providencias expresamente indicadas como tales por el legislador, quedando de esa manera proscritas las interpretaciones extensivas o analógicas a casos no comprendidos en ellas (...)”*

Así, encuentra la Sala que el auto que decreta pruebas no es susceptible de alzada, por lo que resulta acertada la decisión del a quo.

---

<sup>1</sup> Corte Suprema de Justicia. Sentencia STC-2595-2016. MP. Margarita Cabello Blanco.

No se causan costas en esta instancia -artículo 392 CPC, modificado artículo 365 CGP, aplicable en materia laboral conforme al artículo 145 CPTSS-.

En mérito de lo expuesto la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali,

### **RESUELVE**

**PRIMERO.- DECLARAR** bien denegado el recurso de apelación.

**SEGUNDO.- SIN COSTAS** en esta instancia.

**TERCERO.- DEVUELVÁNSE** las diligencias al Juzgado de conocimiento, previa anotación de su salida.

**NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE**

**MARY ELENA SOLARTE MELO**



**ALEJANDRA MARÍA ALZATE VERGARA**



**GERMÁN VARELA COLLAZOS**

Firmado Por:

Mary Elena Solarte Melo

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 006 Laboral

Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc957146660c12871fc60837815e42c7d77404309474cfd7ae926cd99bf3b6a5**

Documento generado en 17/04/2024 11:50:00 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**